

CG227/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA", DE LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADO POR LA REFERIDA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEP/CG/072/2010.

Distrito Federal, 7 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Puebla el escrito de queja, signado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición "Compromiso por Puebla", por el cual denuncia conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", a los partidos políticos nacionales que la conforman, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por la referida coalición, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional, que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, en la que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

HECHOS:

Con fecha 18 de mayo de 2010, las radiodifusoras locales, en los cortes comerciales de sus espacios noticiosos, en particular Buenos Días de Cinco Radio (89.3 FM); Oro Noticias, Grupo Oro (94.9); y Así Sucede, Grupo Acir (91.7) en el estado empezaron a transmitir un spot de radio por la ‘Alianza Puebla Avanza’, en donde el orador es el Licenciado Enrique Doger Guerrero.

I) *El spot se transmite de manera continua y cuyo mensaje es: ‘Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo**; con Zavala Puebla Gana, ‘Alianza PRI-Verde Ecologista’, Puebla Avanza.*

II) *El citado mensaje radiofónico, tiene una duración de treinta segundos y denigra al Partido Acción Nacional, porque le achaca, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo. Esta circunstancia viola flagrantemente lo dispuesto por el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que denigra a uno de los institutos políticos que conforman la coalición ‘Compromiso por Puebla’*

En resumen se trata de una campaña de desprestigio, con contenido de información falsa, ofensivo, difamatorio, denigratorio cuya finalidad es desprestigiar al Partido Acción Nacional, partido político que e integra la coalición Compromiso por Puebla, y con ello exponerlos al desprecio de los electores.

Con tal difusión de propaganda electoral ofensiva y denigratoria se violan en perjuicio de mi representada las siguientes disposiciones legales

DISPOSICIONES LEGALES

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. (Se transcribe)

Artículo 7o. (Se transcribe)

Artículo 41. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 54. (Se transcribe)

Artículo 216. (Se transcribe)

Artículo 226. (Se transcribe)

Artículo 227. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

*Es decir, la garantía constitucional de que toda persona manifieste libremente sus ideas y el límite a esta garantía es con dicho ejercicio no ataque derechos de terceros, implique la comisión de un ilícito, ello implica en sí también una garantía de que nadie puede ser atacado en sus derechos personales, políticos o civiles entre ellos indudablemente se encuentra el gozar buena fama y reputación, ahora la prohibición de que los candidatos, partidos políticos, coaliciones, simpatizantes o militantes e incluyendo los ciudadanos eviten difundir expresar o difundir propaganda denigratoria, injuriosa u ofensiva, es una garantía de que nadie puede ser difamado, ofendido, denostado, injuriado, desprestigiado por cualquier medio de comunicación o difusión de las ideas o propaganda en materia política y electoral, al respecto el Consejo General tiene la facultad de garantizar por un lado ese derecho y por otro la obligación de cesar todo acto que conlleve esa violación, es decir la ley electoral pretende que por ningún motivo se menoscabe y en todo tiempo y de manera relevante en tiempos de campañas electorales, se dañe, manche, la imagen, fama, reputación, del partido, instituciones públicas y ciudadanos, de ahí que al difundirse públicamente a través de spot en radio, mensajes que contienen información falsa, ofensiva y denigratoria en dónde se difunden expresiones como: **“Acción Nacional sabe gobernar por que el país está en una crisis económicas, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo”**, esta propaganda negativa su único objetivo y finalidad es producir el desprestigio, disminuir la fama, producir el desanimo, desconfianza, desinformación ante los electores del Partido Acción Nacional y en consecuencia de la coalición Compromiso por Puebla y de los candidatos que postula, razón por la cual debe ser cesada su difusión y sancionada tal conducta.*

A este respecto vale la pena mencionar que el diccionario de la Lengua Española define la palabra denigrar como:

(Del lat. Denigrare, poner negro, manchar).

1. *tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. *tr. Injuria (ll agraviar, ultrajar).*

E injuriar lo define como: (Del lat. iniuriare).

1. *tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*
2. *tr. Dañar o menoscabar.*

Ofender

(Del lat. offendere).

1. *tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.*
2. *tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable.*
Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.
3. *tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.*
4. *prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.*

Se viola en nuestro perjuicio ese derecho consagrado en la constitución y en el COIPEP, también se violenta de parte del responsable de esa propaganda denigratoria los límites a libertad de expresión y la prohibición de que a través de cualquier tipo de propaganda se denigre a los candidatos, ciudadanos, partidos políticos que conforman la coalición Compromiso por Puebla que me honro en representar.

También se viola en nuestro perjuicio lo dispuesto en el Reglamento para la Tramitación Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 3.- (Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que con base en el informe de monitoreo de radio y televisión de fechas del mes de mayo del presente año relativa a las campañas electorales del Estado de Puebla de la Coalición Alianza Puebla Avanza que deberá rendir a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, pido se informe y solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tome la medida cautelar consistente en suspender la transmisión de las pautas de la Coalición Alianza Puebla y del Partido Revolucionario Institucional en radio, toda vez que el spot denunciado corresponde a propaganda negativa, denigratoria y ofensiva.

Según lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en virtud de que esa propaganda difundida por radio es difamadora, ofensiva y desproporcionada; para efectos de no seguir violando tal prohibición esta autoridad deberá acordar como medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos de campaña violatorios consistente en seguir transmitiendo los spots en radio, en consecuencia con fundamento en los dispuestos en el artículo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, del COFIPE que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

*‘Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el instituto Federal Electoral, y con fundamento también con el artículo 86 del Reglamento para la tramitación de Denuncias de este órgano electoral, presente la denuncia y solicite al Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la aplicación de la medida cautelar establecida en el artículo 368.8 del COFIPE, en el sentido de suspender la transmisión del spot de audio identificado como **‘Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio, porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por damos resultados. Acción Nacional no sabe gobernar por que el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo; con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI-Verde Ecologista;** en consecuencia ordene a los concesionarios de radio la suspensión de la transmisión del spot mencionado e independientemente de que sancione tanto al C. Enrique Doger Guerrero y la Coalición Alianza Puebla Avanza por realizar propaganda negativa, ofensiva, denigratoria, sirva de sustento la petición de la media cautelar las consideraciones derivada de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-0012/2010 y de la tesis de jurisprudencia que a la letra se señalan:*

‘...En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Chihuahua, como medida cautelar, suspendan de inmediato la transmisión del spot o promocional identificado como ‘RA 02634-09 Biográfico’ y ‘RV 02268-09 Biográfico’ que son materia del presente proveído.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario DEL Consejo Electoral en este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación’

A lo anterior se cita lo dispuesto por las jurisprudencias siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (se transcribe)

‘RADIO Y TELEVISIÓN, ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.’ (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

(...)

Con tales documentos se demuestra por una parte la existencia del mensaje radiofónico, se escucha la voz y el nombre de quien emite el mensaje y la literalidad del mismo, y finalmente la campaña difamadora teniendo como fin la inequidad de los participantes, así como la denostación de un partido político integrante de la Coalición “Compromiso por Puebla”, utilizando frases difamatorias para inhibir al electorado a votar por la citada coalición y de paso utilizando ese argumento para invitar a votar por la “Alianza Puebla Avanza”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad electoral pido.

PRIMERO.- *Tenerme por presente, promoviendo el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los actos realizados por el Licenciado Enrique Doger Guerrero y la coalición Puebla Avanza, consistente en la producción y transmisión de un mensaje radiofónico que contravenga dispuesto por la norma fundamental, así como por la ley de la materia, **denigrando la imagen del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición “Compromiso por Puebla” y promocionando el voto a favor del candidato a gobernador por “Alianza Puebla avanza” integrada por los institutos políticos PRI y PVEM.***

SEGUNDO.- *Admitir las pruebas ofrecidas y desahogarlas conforme a derecho.*

TERCERO.- *Realizar los actos conducentes para efectos de que proceda la medida cautelar solicitada, de manera para que no siga la campaña difamatoria y en el momento procesal oportuno se retire definitivamente el mensaje que se denuncia.*

CUARTO.- *Se resuelva conforme a derecho y se sancione a las personas e instituciones políticos responsables de los actos denunciados.”*

Anexo a su escrito de queja, presentó tres discos compactos.

II. Con fecha nueve de junio del presente año, el Instituto Electoral del estado de Puebla emitió un acuerdo en el que faculta al Consejero Presidente de dicha autoridad electoral remitir la denuncia presentada por la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, al Instituto Federal Electoral, mismo que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

REMITIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

(...)

En ese contexto, el Secretario General de este Instituto presentó los análisis en relación a las denuncias presentadas por la coalición Compromiso por Puebla en los cuales vincula los hechos con el estado que guarda el proceso en la Entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponiendo los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión. Dichos análisis corren agregados al presente acuerdo como anexo uno y dos formando parte integrante del mismo.

En esos términos, este Cuerpo Colegiado determina hacer suyos los citados análisis determinando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado facultar al Consejero Presidente del mismo a efecto de que remita inmediatamente las denuncias presentadas al Instituto Federal Electoral presentándolas a nombre del Instituto, anexando copia certificada del presente acuerdo.

(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *El consejo General del Instituto Electoral del Estado Faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección para remitir al Instituto Federal Electoral las denuncias presentadas por la Coalición Compromiso por Puebla en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, según se estableció en el punto considerativo 3 de este acuerdo.*

(...)"

En forma conjunta, remitió copia certificada de un análisis del Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, en relación con la procedencia de remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia interpuesta por el representante propietario de la coalición "Compromiso por Puebla", en el que se determinó primordialmente lo siguiente:

"ANÁLISIS DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE REMITIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DENUNCIA INTERPUESTA POR

**EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN
“COMPROMISO POR PUEBLA” EN FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL DIEZ.**

(...)

En este sentido se tiene que derivado del análisis pormenorizado del escrito de denuncia que aporta el representante de la coalición Compromiso por Puebla se aprecian posibles violaciones al marco normativo electoral que son plenamente identificables como índole federal puesto que se trata de acciones y conductas sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 de la siguiente manera:

(...)

Pero acatando al principio de la norma esta Secretaría considera que por tratarse de materia eminentemente federal lo contenido en el escrito de denuncia conducente, esta deberá ser conocida por la autoridad federal, sirve para robustecer lo planteado el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

(...)

Lo anterior concatenado con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal (ya transcrita la parte conducente) se tiene que dadas las condiciones imperantes en el proceso electoral estatal local y el análisis legal que se ha realizado por parte de esta Secretaría General, el cual resalta la prevalencia de los ordenamientos federales sobre los estatales, es de manifestar que la competencia plena que deberá conocer de la denuncia en estudio es la federal, por lo que se deberá remitir la denuncia de marras al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo para que por su conducto se le de el trámite de denuncia que señala el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, y sea esta autoridad la que resuelva en definitiva la materia del presente asunto.

(...)"

III. Con fecha quince de junio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/PRE/3647, signado por el Lic. Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, al que acompaña el escrito de denuncia presentado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” en contra del C. Enrique Doger Guerrero y de la coalición “Alianza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Puebla Avanza”, así como tres discos compactos y copia certificada del acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-091/10 y del análisis del Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, relacionado con la procedencia de remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia interpuesta por el quejoso.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del oficio de mérito:

“... por este medio me permito remitirle en nombre del Instituto que me honro en presidir y lo dispuesto por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado a través de su ACUERDO-08/CVTD/010610, y el Consejo General de este Organismo a través de su acuerdo número CG/AC-091/10, lo siguiente:

- *En copia certificada el acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-091/10 y su anexo consistente en el Análisis del Secretario General del Instituto Electoral del Estado en relación con la procedencia de remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia interpuesta por el Representante Propietario de la Coalición ‘Compromiso por Puebla’ en fecha dos de junio de dos mil diez.*
- ***Escrito de denuncia en original presentado por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández en su calidad de Representante Propietario de la Coalición Compromiso por Puebla en contra del ciudadano Enrique Doger Guerrero y la Coalición ‘Alianza Puebla Avanza’, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo el día dos de junio del presente año a las veintiuna horas.***
- *Disco compacto y certificación de su contenido.*
- *Dos traslados.*

Lo anterior con el fin de que a través de su amable conducto le sea aplicado el trámite que corresponda según la normatividad federal aplicable en materia de difusión de propaganda presuntamente violatoria de la norma electoral en radio.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

IV. Mediante proveído de fecha quince de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento en el que ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión del promocional materia de denuncia, en radio, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Puebla (particularmente las referidas en el escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple), entidad federativa que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral local y en la etapa de campaña, al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente: “Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo; con Zavala Puebla Gana, 'Alianza PRI-Verde Ecologista', Puebla Avanza.", **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **TERCERO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario de la Coalición denominada "Compromiso por Puebla" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

V. Mediante oficio SCG/1498/2010, de fecha quince de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

VI. Con fecha dieciséis de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4607/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

VII. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede y acordó ordenar lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos el oficio y anexos de cuenta; **SEGUNDO.-** En atención a que las consideraciones expuestas por el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral, a través del oficio identificado con la clave CQyD/109/2010, guardaban estrecha vinculación con la petición formulada por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada "Compromiso por Puebla" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de resolver lo conducente se ordenó glosar copia certificada del oficio de mérito al presente

sumario. Al respecto, se reproduce el contenido del oficio en cuestión, mismo que medularmente señala que:

“(…)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

…

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

…

El subrayado es propio.

Artículo 368

…

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El subrayado es propio.

Artículo 13

Medidas cautelares

…

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

…

El subrayado es propio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

No se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición, que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: 'Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias'.

Al respecto debe recordarse que 'si' denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y 'valorar' implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.²

En ese sentido, en atención al criterio gramatical que estoy compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la consulta que por esta vía atiendo, le hago saber que desde mi perspectiva, las disposiciones transcritas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan a usted, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Queja y Denuncias que presido.

La interpretación de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que le propongo, encuentra sentido desde el punto de vista que evita que la Comisión de Quejas y Denuncias, conozca de solicitudes frívolas o notoriamente

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 5 de mayo de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 5 de mayo de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

improcedentes e incluso hace efectiva el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.

No soy ajeno al criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a su competencia en el procedimiento de las medidas cautelares, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, manifestó:

*'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'*

Sin embargo, no comparto ese criterio e incluso me preocupa en el sentido que ocasionaría que el órgano colegiado que presido, se encontrara en sesión permanente aún ante solicitudes de medidas cautelares evidentemente improcedentes, en detrimento de la Institución que invertiría recursos humanos y

económicos sin ningún beneficio social y del propio promovente que verá incrementado el plazo para conocer de una determinación desfavorable y en su caso impugnarla.

Soy respetuoso del principio de legalidad, sin embargo el criterio plasmado en el recurso de apelación SUP-RAP-45/2010, aún no nos es vinculante dado que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Es decir que el promovente pretende que esta autoridad emita una medida cautelar que inhiba la posible propaganda futura de la Coalición 'Compromiso por Puebla' que sea difundida fuera de los espacios destinados por el Instituto Federal Electoral, así como aquella que se transmite fuera del territorio del estado de Puebla, dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, dado que en presente caso no existe un hecho que actualmente este ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, me parece que no existe materia sobre la cual dictar medidas cautelares, ya que no advierto la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa en tanto esta autoridad administrativa en materia electoral arribe a una resolución del asunto.

A mayor abundamiento, no es dable dictar medidas cautelares para inhibir hechos futuros de realización incierta, toda vez que como ya lo referí, la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal, en tanto se emite una resolución definitiva que incluso, con base en el acervo probatorio adquirido en el procedimiento, puede llegar a determinar que las medidas decretas fueron indebidas.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

1) En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material radiofónico denunciado. En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, del monitoreo realizado por esa Dirección Ejecutiva en el estado de Puebla, no se detectó al 15 de junio de 2010 la transmisión del promocional de mérito, precisando que su difusión se realizó hasta el día ocho del mes y año en curso; en consecuencia, al haber cesado la difusión de dicho material radiofónico, constituye un acto**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

consumado, respecto del cual no es posible decretar la medida cautelar solicitada.-----

TERCERO.- Requerir de nueva cuenta al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, **el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales** identificados con los folios RA01165-10 y RA01183-10, a los que hace referencia en su oficio número DEPPP/STCRT/4607/2010 (mismo que se anexa en copia simple), sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y **b)** Proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización; **CUARTO.-** Notificar personalmente el presente proveído al Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y al instituto electoral local en cuestión, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante los oficios números SCG/1511/2010 y SCG/1512/2010, dirigidos a los CC. Lic. Rafael Guzmán Hernández y Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla” y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, respectivamente, se les notificó el acuerdo antes referido y se solicitó la información de cuenta.

IX. Con fecha veintiuno de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4751/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

X. En este tenor, mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información que antecede y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar a los autos los oficios de cuenta; **SEGUNDO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el ubicado en Calle Tulipanes número 6104, Col. Bugambillas, de la ciudad de Puebla, Puebla, C.P. 72580; **TERCERO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que a partir del día once de mayo del presente año se difundieron promocionales del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” identificados con los folios **RA01165-10** y **RA01183-10**, los cuales señalan: *“Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo; con Zavala Puebla Gana, ‘Alianza PRI-Verde Ecologista’, Puebla Avanza.**”*-----

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar a su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la

denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la coalición “Alianza Puebla Avanza” y de los partidos políticos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado por el Principio de Representación Proporcional postulado por la referida coalición, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **CUARTO.-** Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**. No obstante lo antes expuesto, debe decirse que si bien el C. Rafael Moreno Valle Rosas no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano; toda vez que tomando en consideración su carácter como representante propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de los institutos políticos que la integran; y por ende, también los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla que postula la coalición “Compromiso por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática; **QUINTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por la Coalición “Compromiso por Puebla” en contra de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado, postulado por el ente político antes referido, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que tiene como finalidad denostar al Partido Acción Nacional, así como al candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” mismo que a la letra dice: *“Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo; con Zavala Puebla Gana, ‘Alianza PRI-Verde Ecologista’, Puebla Avanza.**”*, y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a la presunta transgresión a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por el ente político antes referido; **SEXTO.-** En tal virtud, **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

hipótesis normativas antes referidas en contra de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza” y los partidos políticos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por el ente político antes referido; **SÉPTIMO.-** En razón de lo anterior, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DÉCIMO.-** Emplácese al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por la coalición antes referida, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **UNDÉCIMO.-** Se señalan las **once horas del día cinco de julio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DUODÉCIMO.-** Requíerese al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOTERCERO.-** Cítese al Instituto Electoral del Estado de Puebla y a los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, así como a la referida coalición en su calidad de denunciados; a la coalición “Alianza Puebla Avanza” y los partidos políticos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado postulado por la coalición antes referida, en su calidad de denunciados, para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto UNDÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;

DECIMOCUARTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito;

DECIMOQUINTO.- Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en **breve término** se sirva informar a esta autoridad electoral, el monto y los plazos de pago de las multas que a la fecha se encuentren pendientes por cubrir por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México;

DECIMOSEXTO- Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física C. José Enrique Doger Guerrero, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, y en su caso, proporcionen el monto a que ascienden sus cuentas bancarias, o tarjetas de crédito, correspondiente a los meses de mayo y junio de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

presente anualidad acompañando al efecto copia de las constancias atinentes;
DECIMOSÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

XI. Mediante los oficios números SCG/1741/2010, SCG/1742/2010, SCG/1743/2010, SCG/1744/2010, SCG/1739/2010, SCG/1734/2010, SCG/1735/2010, SCG/1736/2010, SCG/1737/2010 y SCG/1738/2010 de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, dirigidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza” y al C. José Enrique Doger Guerrero, así como al Instituto Electoral del Estado de Puebla y a los partidos Acción Nacional, Convergencia, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición denominada “Compromiso por Puebla”, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XII. Mediante el oficio número SCG/1740/2010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando X de la presente resolución.

XIII. Mediante el oficio número SCG/1745/2010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando X.

XIV. Con fecha treinta de junio de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF-DG/5193/2010, a través del cual el Director de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información que fue peticionada a la autoridad tributaria federal, respecto del C. José Enrique Doger Guerrero.

XV. Mediante oficio numero DEPPP/STCRT/4926/2010, de fecha treinta de junio de este año, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la información que fue solicitada por esta autoridad.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el día cinco de julio de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1746/2010, DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, CANDIDATO A DIPUTADO POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

DE LA COALICIÓN ANTES REFERIDA NTE EL INSTITUTO FEDERALE ELCTORAL; AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA Y A LA PROFA. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, NUEVA ALIANZA Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; Y AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LIC. EDUARDO ROJAS SORIANO; LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHAS CINCO DE LOS CORRIENTES, SIGNADOS POR EL LICENCIADO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL LICENCIADO LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA; **Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS** COMPARECEN; EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, CANDIDATO A DIPUTADO POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 038285296, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 32 MIL 394 PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO FABIAN GERARDO LARA SAID, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19 DE PUEBLA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LAS PRESENTES ACTUACIONES; EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EL LIC. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 000001702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR LA PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:
PRIMERO: QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, PARTIDO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NI DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; **SEGUNDO:** SE DA CUENTA CON UN DOCUMENTO SIGNADO POR EL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, MISMO QUE CONSTA DE UNA FOJA, Y QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR;-----

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA ACUERDA: ÚNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES POLÍTICAS ANTES REFERIDAS, EN TÉRMINOS DE LOS RESPECTIVOS ESCRITOS, ASÍ COMO LA DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 32 MIL 394 PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO FABIAN GERARDO LARA SAID, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19 DE PUEBLA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LOS DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO, EL ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VENGO A RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA Y LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL C. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR PUEBLA”, DE LA CUAL FORMA PARTE MI REPRESENTADO, POR LO QUE ATENTO A LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ME TENGA POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTA UN ESCRITO MEDIANTE EL CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

PRODUZCO LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE ME FUE FORMULADO Y LOS ALEGATOS POR LOS QUE RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENEO DE QUEJA Y SOLICITO QUE SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS, EL CUAL SERÁ REPRODUCIDO EN LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN USO DE LA VOZ, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ D'LORME QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFESTAMOS EN ESTE ACTO QUE VENIMOS A RATIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR PUEBLA", QUIEN DENUNCIÓ ANTE ESTA AUTORIDAD LA TRANSMISIÓN DE UN SPOT POR PARTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA" POR CONSIDERAR QUE EL CONTENIDO DEL MISMO VIOLENTA LO PERCEPTUADO EN EL ARTÍCULO 41, APARADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTO UN ESCRITO QUE CONSTA DE TRECE HOJAS ÚTILES DE FRENTE, SIGNADO POR LOS C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPITARIO DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y REPRTESENANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ D'LORME, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA", EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO QUE CONSTA DE TRECE HOJAS ÚTILES DE FRENTE, SIGNADO POR LOS C. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "COMPROMISO POR PUEBLA" Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, EN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, CANDIDATO A DIPUTADO POSTULADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL VIGENTE EN REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR ENRIQUE DOGER GUERRERO A LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA ESTE DÍA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO EXHIBO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO EL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTAN LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN SU CONTRA, MISMO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SOLICITO SE REPRODUZCAN ÍNTEGRAMENTE AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO QUE CONSTA DE 19 FOJAS, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LIC. EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS

CATEGÓRICAMENTE LAS ASEVERACIONES INFUNDADAS QUE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE NUEVE FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MANIFESTAMOS QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y DERIVADO DE LAS ARGUMENTACIONES ESGRIMIDAS POR EL QUEJOSO, SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS IMPUTACIONES QUE SE PRETENDEN REALIZAR A MI REPRESENTADA COMO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL EL QUEJOSO O DENUNCIANTE NO ACOMPAÑA PRUEBAS SUFICIENTES CON LAS CUALES SE PUEDA DETERMINAR CLARAMENTE UNA RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADA. DERIVADO DE ELLO, RESULTA POCO CREÍBLE

SUS ARGUMENTACIONES Y POR TANTO SE ESTABLECE QUE DEL SPOT REFERIDO SIMPLEMENTE SON EXPRESIONES QUE SE ENCUADRAN DENTRO DE LA LIBERTAD EXISTENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y COMO TAL NO EXISTE NINGUNA VIOLACIÓN DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD O UNA VIOLACIÓN HACIA MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS APORTADO POR LOS DENUNCIANTES, ASÍ COMO DOS DISCOS APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA”, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN ACTÚA EN **REPRESENTACIÓN DE CONVERGENCIA Y DE LA COALICIÓN “COMPROMISO CON PUEBLA”**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA”, ACTUÓ EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA RESPECTO A LAS LIMITANTES PARA LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN LA CUAL SE TIENE QUE CUIDAR Y NO DENIGRAR A NINGUNO DE LOS ACTORES POLÍTICOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR LO QUE SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO SE CALIFIQUE COMO FUNDADA Y SANCIONE A LA COALICIÓN Y A LOS INVOLUCRADOS EN LA DIFUSIÓN DE DICHO PROMOCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO**, CANDIDATO A DIPUTADO POSTULADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PUEBLA AVANZA", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE PRODUCE LA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE FUE FORMULADO A MI REPRESENTADO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SOLICITANDO SE DECLARE INFUNDADO POR NO EXISTIR ALGÚN ELEMENTO CONTARIO AL ORDEN ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS ESTABLEZCO QUE DE LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA Y TAMPOCO SE HACE ACREEDORA A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, PUESTO QUE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA COALICIÓN QUEJOSA NO TIENEN LA SUFICIENCIA NECESARIA PARA ESTABLECER UNA SANCIÓN Y COMO TAL QUEDAN MUY CORTOS PARA DEMOSTRAR UNA VIOLACIÓN CON LA CUAL SE PODRÍA ACREDITAR QUE MI REPRESENTADA ACTUÓ FUERA DE LA LEY, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS**, EN REPRESENTACIÓN DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN VÍA DE ALEGATOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES HECHAS VALER EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS** DEL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XVII. En esta diligencia, la Lic. Nikol Carmen Rodríguez de L'orme presentó un escrito signado por los Lics. Luis Antonio González Roldan, Everardo Rojas Soriano, Rafael Hernández Estrada y Paulino Gerado Tapia Latisnere, representantes propietarios de la coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla y del partido Nueva Alianza, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual ratificaron el escrito de queja, presentaron pruebas y formularon sus de alegatos, mismo que se reproduce a continuación:

“C. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDÁN, Representante Propietario de la Coalición Electoral “Compromiso por Puebla”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **EVERARDO ROJAS SORIANO,** representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA** representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y **PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE** representante propietario de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, con el debido respeto comparecemos para exponer:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el día veintitrés de junio de dos mil diez emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número SCG/PE/IEEP/CG/072/2010, por violaciones a lo preceptuado en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo que los suscritos venimos en forma y tiempo en este acto a ratificar todas y cada una de las partes del escrito de queja y hechos manifestados por el C. RAFAEL GUZMAN HERNANDEZ, **quien ostentaba el cargo de Representante Propietario de la Coalición denominada “Compromiso por Puebla”**, por medio de la cual se denunció ante esta autoridad que:*

Que a partir del día 11 de mayo del presente año, en las radiodifusoras locales, en los espacios comerciales y en los Programas de Noticias de difundió un spot por parte de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se encuentra como orador del mismo el C. Enrique Doger Guerrero, por medio del cual se relata lo siguiente:

*“Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Por que Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y porque damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo**, con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI- Verde Ecologista, Puebla Avanza”.*

Mismo que tiene una duración de 30 (treinta) segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Como puede observar esta autoridad, el contenido de dicho spot constituye una conducta por parte del C. Enrique Doger Guerrero y la Coalición "Alianza Puebla Avanza", consistentes en la producción y transmisión de dicho spot, por lo que violentan a lo preceptuado en lo establecido en los artículos 6° y 41, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."

Artículo 41.- ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. ..."

Así como a lo establecido en los artículos 342, numeral 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *..*

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; ..."

Por lo que podemos desprender que la finalidad de que existan estos preceptos es el de salvaguardar la dignidad y honestidad de las personas, así como de las instituciones. Es así para evitar que este tipo de conductas conlleven a situaciones de violencia dentro de los procesos electorales en nuestro país.

Sin duda alguna el contenido del spot radiofónico ahora denunciado, denota una denigración directa al Partido Acción Nacional, que forma parte de la Coalición "Compromiso por Puebla", por lo que al difundirse en el período comprendido para las campañas electorales en el Estado de Puebla, no solamente causa un agravio al partido mencionado en el mismo, si no a todos los partidos nacionales que nos encontramos

coaligados en la mencionada coalición, así como los candidatos abanderados por la misma.

Sin duda alguna el C. Doger Guerrero, así como los partidos que conforman la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, han actuado conscientes de que en la transmisión del mensaje radiofónico degradan y denigran la imagen del Partido Acción Nacional, acción que sin duda debe de ser sancionada por esta autoridad.

México se ha caracterizado por ser un país que respeta la libertad de expresión, por lo que se ha convertido en un principio el cual ha sido consagrado en nuestra Carta Magna, pero la misma tiene el límite de no afectar a las personas e instituciones, por lo que la transmisión del mencionado spot, no se puede encontrar cobijado bajo el principio de libertad de expresión ya que traspasaron el límite al calumniar y difamar, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en las siguientes tesis:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por

el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se ha venido demostrando el spot materia del presente proceso, recae en una conducta contraria a lo preceptuado en nuestro ordenamiento legal, por lo que esta autoridad debe de resolver como fundada la misma e imponer la sanción que corresponde al C. Enrique Roger Guerrero, así como a los partidos coaligados Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista ya que conforman la coalición “Alianza Puebla Avanza”, lo anterior, en virtud de que dichos partidos consintieron la producción y transmisión del mismo y con ello se cumple el principio de culpa y vigilando, es decir debieron de tener cuidado oportuno tanto de sus candidatos como militantes y simpatizantes para que sus conductas se encontraran de conformidad con lo establecido en la legislación.

Por lo que dicho spot al denigrar a un partido de la oposición, les trae una responsabilidad, toda vez que en ningún momento trataron de deslindarse del mismo, lo anterior se encuentra respaldado con el criterio que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático,

entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Por lo antes expuesto solicitamos a usted se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en forma y tiempo con la personería con la que nos ostentamos y ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidos los alegatos y pruebas expresados en el presente escrito.

TERCERO.- Tenemos por comparecidos a la audiencia establecida en el artículo 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Una vez desahogada la diligencia correspondiente emitir resolución en donde se declare fundado el presente procedimiento especial sancionador, así como establecer las sanciones que corresponden.”

XVIII. Por su parte, en la audiencia de ley se tuvo por recibido el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien manifestó lo siguiente:

“...Acudo en este acto a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja y de los hechos manifestados por el C. RAFAEL GUZMAN HERNANDEZ, Representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla por la Coalición denominada “Compromiso por Puebla” en la cual forma parte el Partido Acción Nacional, mismo que represento, en la que se destaca el siguiente hecho:

UNICO: *En fecha 18 de mayo de 2010, en las radiodifusoras locales y en los espacios comerciales, en los programas de noticias se difundió un Spot por la Alianza Puebla Avanza, el cual fungió como orador el C. Enrique Doger Guerrero, dicho Spot tenía como duración 30 treinta segundos y como contenido el siguiente: “Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio, porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y porque damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo;** con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI-Verde Ecologista”, Puebla Avanza”.*

Ahora bien, de dicho Spot se desprende claramente que los actos realizados por el Licenciado Enrique Doger Guerrero y/o la Coalición Puebla Avanza,

*consistentes en la producción y trasmisión de un mensaje radiofónico viola diversos disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 6° que a la letra dice: “**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...**” en esa tesitura dichos mensajes radiofónicos, que por principio de economía procesal no voy a repetir, constituyen actos que denigran la imagen del mi Representado, toda vez que en los mensajes mencionados el C. Doger Guerrero y/o la Coalición Puebla Avanza expresan la falta de capacidad de su oponente y en consecuencia, denigrar y degradar la imagen del Partido Acción Nacional por las razones falaces que ellos mismos mencionan.*

Es necesario poner de manifiesto que los Denunciados no sólo trasgreden la disposición 6° de la Constitución Federal, sino que también trasgreden el Párrafo primero, Apartado C, Base III, artículo 41 del nuestro Máximo ordenamiento jurídico, pues tal disposición establece lo siguiente: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”, en esa vertiente está deja de manifiesto que tanto el C. Doger Guerrero como el Partido Revolucionario Institucional NO incentiva al Debate Público, a propiciar el desarrollo político de los programas y acciones políticas, sino que por el contrario envía un mensaje a los ciudadanos y a sus oponentes en el sentido de desprestigiar a éstos y constituyéndose en “Propaganda Negra”, prohibida por el mandamiento constitucional expresado.

Es conveniente señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado al respecto con las siguiente Tesis y Jurisprudencias:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—(se transcribe)

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE

DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

*Con los actos ya mencionados es evidente la violación de preceptos constitucionales aplicables al derecho electoral, y por consecuente lo correcto es aplicar las sanciones correspondientes al C. Enrique Roger Guerrero y también la imposición de sanción a la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por no haber guardado el cuidado oportuno con sus militantes y candidatos haciéndoles ver la violación en la que estaban incurriendo y a su vez de que **no** existe documento alguno por el cual fuera atribuible a que su actuar fue correcto por lo que atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que señala que los Partidos políticos son corresponsables en el actuar de sus militantes y que con esto lleve consigo un beneficio al propio partido político.*

Sirva para sostener mí dicho la Tesis de Jurisprudencia de rubro, misma que reproduzco a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— (se transcribe)

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los siguientes Medios de Convicción:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se actué, que tengan relación con los hechos y que favorezcan a mi Representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el Razonamiento Lógico Jurídico que se pueda deducir en lo actuado y que favorezca a mi Representado.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personería que ostento y ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito inicial;

SEGUNDO. Tener por ofreciendo los argumentos, Pruebas y Alegatos expresados en el presente documento;

TERCERO. *Tener por comparecido en la Audiencia de Pruebas y Alegatos en tiempo y forma.*

(...)

XIX. A través del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, el Lic. Jorge Sánchez Morales, Consejero Presidente del Instituto Electoral del estado de Puebla, manifestó lo siguiente:

(...)

En el expediente en el que se actúa esta Autoridad Electoral Estatal no tiene más probanzas que aportar ni alegatos que expresar. Asimismo, atentamente le solicito que al presente documento le sea dado el carácter de comparecencia por escrito dentro de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

(...)

XX. En esta diligencia, se dio cuenta del escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, quien en contestación al emplazamiento realizado en autos, manifestó lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García; por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

1.- DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

- **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se le imputa, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:*
 - *En el ejercicio del poder público, cuando los funcionarios ejercen los mandatos que se originan por elección popular, es lógico que su desempeño pueda ser escrutado por los ciudadanos, que el país esté en crisis económica, es público y notorio; que hay crisis de inseguridad, es público y notorio; que las familias no se sienten seguras, es público y notorio; y que no hay empleo, basta ver las cifras de desempleados y también es público y notorio. Entonces al estar actualmente gobernando funcionarios públicos emanados del PAN, puede decirse que no han sabido gobernar, sin que esto represente que se está denigrando la imagen de un partido o de un candidato.*
 - *La libertad de expresión es un derecho fundamental, que adquiere relevancia en los procesos democráticos, en ese tenor, sin crítica, no es posible la formación de una opinión pública, sobre todo cuando se trata de aspectos del diario vivir de los mexicanos y que a la postre, resultan ciertos.*

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que atribuye a un mensaje características denigratorias, falsas y ofensivas, que al no estar patentizadas en la queja, no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

- **De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.-** Como puede verse en el escrito de queja se acompaña un disco que contiene la grabación del mensaje, con lo que si bien se demuestra el contenido, del mismo no se aprecia que sea falso, ofensivo y denigratorio, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral con el contenido del mensaje, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que la crisis económica, la crisis de inseguridad, la inseguridad en las familias y la falta de empleo no existen, al no hacerlo, es claro que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna de que se haya denostado públicamente al candidato o al partido quejoso, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado haya ocurrido, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

2.- PUNTOS DE HECHO.- Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho al punto que señala la quejosa en su escrito:

1.- *En la primera parte del único hecho, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado;*

2.- *E cuanto al ordinal I del hecho en análisis ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado;*

3.-*En lo que al ordinal II corresponde, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero en este punto, considero prudente aclarar que desde nuestro punto de vista no existe la denigración a que alude la quejosa, más bien se trata del libre ejercicio de la libertad de expresión que tiende dentro de un proceso electoral a la formación de una opinión pública, **nótese** que en ningún momento en el contenido del mensaje por el que la quejosa se duele se contiene alguna imputación calumniosa, en ese sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el asunto identificado como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados, al razonar, en las páginas 32 y 33 lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la libertad de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, entre otros. Las garantías de libertad de expresión, información e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 constitucionales, son el sustento del quehacer de aquellos sujetos que, a través de los medios de información, ejercen dichos derechos. Así, **la libertad de expresión constituye frecuentemente la piedra de toque de la existencia y calidad de la vida democrática en un país, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública. Las libertades de expresión e imprenta salvaguardan de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política. Por tanto, garantizar la plena y libre difusión del discurso político resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.**”*

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la denigración de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que tal promocional tiene como finalidad la denostación del candidato y del partido quejoso, que a su parecer y sin que lo haya demostrado es parte de una campaña de desprestigio, con información falsa ofensiva y difamatoria, de lo que no queda evidencia alguna en autos, pues nunca se demuestra que las aseveraciones en cuanto a la crisis económica, la crisis de inseguridad, que las familias no se sientan seguras y que haya desempleo sea mentira, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se ofende ni se difama al ser del conocimiento pleno del mexicano promedio.

*Insistimos **Ad Cautelam** y con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna-, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que en el mensaje denunciado no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Amen de todo lo anterior, consideramos oportuno traer a colación la forma en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado respecto de asuntos que tienen una estrecha relación con los hechos que en el presente procedimiento se investigan, es así que en el Recurso de Apelación SUP-RAP-99/2009 y acumulado, los Magistrados tienen el siguiente criterio:

“Para asegurar que una determinada expresión es violatoria de la normativa electoral, particularmente, del mandato constitucional de no denigrar a las instituciones o calumniar a las personas, no debe acudir exclusivamente a su connotación específica; es decir, al significado expreso de la frase o calificativo que se utiliza. Acudir simplemente a la definición o concepto de las palabras utilizadas constituiría una visión incompleta de si la expresión trastoca el orden constitucional, por lo que es obligado revisar si efectivamente rebasan o invaden derechos de tercero o a la reputación de los demás en el ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, porque sólo mediante el examen minucioso de ese aspecto es posible dilucidar si se actualizó una injerencia arbitraria o abusiva en el ámbito de la persona o institución contra quien se profiera la expresión. El orden jurídico nacional, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos de su artículo 133, han encontrado que se apega a la normativa electoral toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Así, puede verse que aunque en forma no limitativa, existen ciertos indicadores de que las expresiones utilizadas se ajustan al mandamiento impuesto por el orden jurídico nacional, como son las siguientes: a) Aquellas que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre. b) Las que persigan la consolidación del sistema de partidos, o bien, c) El fomento de una auténtica cultura democrática.”

En ese entendido, esperamos que esta Autoridad valore en su debido contexto las condiciones bajo las que se dan los hechos y declare infundado el presente procedimiento.

3.-DE LAS PRUEBAS.- *En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que se transmitieron los promocionales y otra que su contenido sea denigrante, falso y ofensivo, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento y la Coalición de la que forma parte haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado.*

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, *tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.*

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se me hizo dentro del expediente **SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**, en términos del presente ocuro.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

XXI. A través del escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez, el Lic. José Manuel López Treviño, en representación del C. José Enrique Doger Guerrero, dio contestación al emplazamiento practicado en autos, en los términos que se expresan a continuación:

*“**JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ**, promoviendo en mi carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas del DR. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, tal como lo justifico con el Primer Testimonio del Instrumento Notarial 32394, volumen 385, de 12 de junio de dos mil ocho, otorgado ante la fe del Lic. Fabián Gerardo Lara Said, Notario Público Diecinueve, de los de Puebla, Puebla (**ANEXO 1**), el cual desde este momento solicito me sea devuelto previa copia certificada que quede en autos; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Isabel ‘La Católica’ número 45, piso 10, despacho 1001, delegación “Cuauhtemoc”, código postal 06000 en México Distrito Federal; ante Usted, comparezco y expongo:*

*Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367, 369 y demás relativos aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en atención a su oficio SCG/1744/2010, de veintitrés de junio de dos mil diez; **comparezco en tiempo y forma legales a la audiencia señalada para las once horas de este día cinco de julio de dos mil diez, a efecto de manifestar lo que al derecho de mi mandante importa, derivado de la infundada queja presentada el dos de junio de dos mil diez, por quien se dice representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual dio origen al presente procedimiento especial cuyo número de expediente ha quedado referenciado al epígrafe de este impreso.***

1. El procedimiento especial sancionatorio, cuyo inicio fue notificado mediante acta de fecha uno de junio de dos mil diez, adolece de la más elemental adecuación a los principios y disposiciones constitucionales en los que se fundamentan las amplísimas garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal.

Sobre el particular, ya desde este momento se señala que la presente contestación no puede ser considerada como un consentimiento, ni tácito, ni expreso, con la tramitación del procedimiento en el cual se actúa, mismo que se encuentra viciado desde su origen; reservándose esta promovente, para su momento procedimental y/o procesal oportuno, el derecho a impugnar, reclamar en la vía constitucional, administrativa, de responsabilidades administrativas, etc., las afectaciones presentes y futuras que pudiera ocasionar en su esfera jurídica la indebida tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que tal como se insiste, el procedimiento de mérito resulta violatorio de las amplísimas garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, en tanto, que esa H. Autoridad no cuenta con la menor facultad legal para su tramitación contra mi representado, pues no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

puede derivarse el inicio del procedimiento que nos ocupa por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal vigente consistente en la transmisión en los medios de comunicación (radio y televisión) de un promocional, por no ser él el titular del derecho de usar los medios de comunicación durante los procesos electorales, situación que, además, no se desprende de los indebidamente citados, fundamentos legales a que se refiere esa H. Autoridad.

De igual forma, la fijación de la litis, ya consumada y establecida, por decir lo menos, deja a mi mandante en un claro y evidente estado de indefensión, tal y como se demostrará más adelante, sin que ello obste, para afirmar, sin temor a equivocarme, que dichas inconsistencias, se observan apenas leída de manera superficial la resolución de siete de junio de dos mil diez.

Así pues, resultan prácticamente incontables las inconsistencias, errores y deficiencias legales de las que adolece el procedimiento de mérito, las cuales devienen en una franca y flagrante violación a las garantías individuales de mi representado, ello, hasta en sus más elementales alcances, en particular por la inminente violación del derecho de mi mandante al secreto fiscal y bancario, ya que no existe sanción alguna contra mi representado que pueda dar motivo a solicitar la información de las citadas autoridades tanto fiscales como bancarias a que se refiere esa Autoridad Electoral en el acuerdo de siete de junio de dos mil diez. No obstante, bajo protesta, pero “Ad cautelam”, se formula la presente manifestación, tal y como se sigue en los puntos y/o numerales siguientes:

2. Previo a la cuestión de fondo, resulta pertinente advertir que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, como en seguida se demuestra:

Por la propia y especial naturaleza de este tipo de denuncias solo pueden ser enderezadas contra quienes tiene el derecho Constitucional y Legal exclusivo al uso de los medios de comunicación en materia electoral, en este caso, los Partidos Políticos o Coaliciones; que además se traduce en una obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, incisos a y p del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues, resulta diáfano que el citado material propagandístico es de la autoría de los Partidos Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México o de la Coalición Electoral ‘Puebla Avanza’, pero no de mi poderdante, mismo material que, tal como obra en las constancias que integran el expediente en que promuevo y con las que se corrió traslado a mi mandante, se advierte que forma parte del derecho que tienen los partidos políticos o coaliciones al uso permanente de los medios de comunicación, no los ciudadanos, candidatos o aspirantes.

En efecto, la denuncia no puede dirigirse contra mi representado, sino en todo caso, reitero, en todo caso, contra el o los Partidos Políticos o la Coalición que solicitó su difusión.

Lo argumentado hasta aquí, encuentra su justificación jurídica en los siguientes preceptos tanto Constitucionales, como legales, a saber:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala que: “III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”.

*Así, el Apartado A del dispositivo Constitucional en cita señala que: ‘**Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:**’*

Por su parte el Código Federal Comicial Vigente, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

‘Título tercero

Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos.

Artículo 48.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

Capítulo primero

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

.....

.....

.....

.....

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión;”

*De lo anterior, claramente se evidencia que mi representado no puede ser sujeto de imputación y por consiguiente de sanción alguna, **pues es derecho exclusivo de los Partidos Políticos, el acceso a la radio y televisión, por lo que al tratarse de un asunto que incumbe exclusivamente a los Partidos***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Políticos o Coalición, es ostensible que no puede imponerse sanción alguna a mi mandante.

Lo anterior, se acredita con todas y cada una de constancias que integran el presente expediente, pues de ellas se advierte con claridad meridiana que lo que se cuestiona en el este procedimiento especial es el contenido de un promocional atribuibles, en todo caso, a los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la Coalición Electoral "Puebla Avanza", pero de ninguna manera a mi representado, pues como se ha dicho él no es titular de la prerrogativa del uso de radio y televisión en los términos a que se refieren las disposiciones Constitucionales y Legales ya invocadas.

Pues si bien es cierto que de conformidad con el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos:

- *Los partidos políticos;*
- *Las agrupaciones políticas nacionales;*
- *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- *Los notarios públicos;*
- *Los extranjeros;*
- *Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y*
- *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones.*

También lo es que, la conducta desplegada por alguno de estos entes, habrá que encuadrarla al tipo legal relativo a la infracción que, en su caso, llegara a realizar cada ente contra quién se formule una determinada denuncia, pues no en todos los casos los entes puedan ser sancionados por un mismo hecho, es decir, el candidato, el notario, el ministro de culto religioso, etc.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Por ello se sostiene, sin duda alguna, que en tratándose de propaganda electoral que difundan los Partidos Políticos o Coaliciones a través del uso de radio y televisión, los únicos responsables serán los propios partidos políticos o coaliciones, pues ningún otro ente de los enunciados tiene el derecho para acceder al uso de los citados medios de comunicación masivos, sin que sea lógico y jurídico pretender imponer una sanción a una persona que no es titular de un derecho o prerrogativa que pueda ejercer o usar para cometer una infracción, es decir, cómo puedo cometer una infracción al Código Federal Comicial Vigente, de un derecho o prerrogativa (acceso a radio y televisión electoral) que es exclusivo de un ente distinto a los ciudadanos, aspirantes o candidatos, pues éstos sólo tiene acceso a través de los propios Institutos Políticos; por ello, tampoco puede hablarse de una corresponsabilidad, pues quien tiene la obligación de revisar los materiales que se difunden son los partidos políticos por ser precisamente ellos los titulares del derecho o prerrogativa.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de una interpretación sistemática de dicho numeral, podemos advertir que la propaganda política de los candidatos a que se refiere el arábigo en cita, no es la relativa al acceso a radio y televisión, sino a cualquier otra a que tenga derecho tales como escritos, publicaciones o imágenes.

Los argumentos anteriormente vertidos, arriban a formular conclusiones como la siguiente:

Una persona es entrevistada en la calle por un partido político o coalición, de la cual se desconoce su nombre, domicilio, etc., es decir, de un taxista, bolero o vendedor ambulante y cuya declaración u opinión la realiza contra un partido político, coalición o candidato, con dicha entrevista y una vez producido el material propagandístico se envía al Instituto Federal Electoral, para su difusión, misma que una vez difundida, se presenta la denuncia correspondiente por otro partido político, coalición o candidato que se siente agraviado, posteriormente y previos trámites de ley, en opinión del Consejo General es violatoria de los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como el numeral 38, párrafo 1, incisos a y p; el cuestionamiento sería en el sentido de determinar cómo se impondría una sanción a dicho ciudadano, si existe un obstáculo material insuperable para poder sancionarlo, pues de las constancias que obren en el expediente que al efecto se integre, se advierte el desconocimiento de la identidad de dicha persona.

El ejemplo anterior, tiene el propósito de evidenciar que tal como se encuentra redactado el artículo 38, párrafo 1, incisos a y p, es una obligación de los partidos políticos o coaliciones abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas; pues textualmente señala que las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. Con ello se refuerza el argumento en el sentido de que los únicos que pueden cometer una infracción a dicho precepto son los propios institutos políticos o coaliciones.

3.- Respecto del fondo del asunto, manifiesto que la denuncia resulta infundada por lo siguiente:

Si bien, la opinión expresada en dicho promocional, se atribuye al C. José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de candidato a diputado postulado por la Coalición Electoral 'Puebla Avanza'; mi representado, a través de la citada Coalición "Puebla Avanza", ha hecho valer su garantía constitucional consagrada en los artículos 6 y 7 del máximo ordenamiento jurídico en el país, opinión que en ningún momento agrede, denuesta, injuria, ni calumnia a los candidatos de la Coalición "Compromiso por Puebla", o al Partido Acción Nacional, pues dicha apreciación o consideración constituye el mas puro ejercicio del derecho de libertad de expresión y manifestación de los derechos político-electorales que todo ciudadano ejerce.

En efecto, la sanción a este derecho que cada ciudadano se encuentra facultado a ejercer, resultaría entonces en la conculcación por parte de la autoridad electoral del derecho de expresión en materia político-electoral, pues se estaría sancionando la expresión y manifestación de la filiación política y sus consecuentes concepciones de las figuras y propuestas o postulados de agrupaciones políticas distintas o contendientes del partido en el que milita el Dr. Enrique Doger Guerrero.

Como se ha expresado la simple sanción de la expresión de las ideas que manifiesta un ciudadano, resulta entonces violatoria de la facultad constitucional de todo ciudadano a expresar libremente las ideas que enriquezcan la propuesta de Gobierno y la plataforma Político Electoral de la alianza que lo postula.

La manifestación contenida en el promocional, en ningún momento tiene la finalidad de denostar o calumniar al Partido Acción Nacional, a la Coalición 'Compromiso por Puebla' o a los candidatos que los postula, pues por lo que hace a la coalición y a los candidatos nunca se mencionan, por ende, no pueden atacar el honor o su buen nombre.

Además, no es posible advertir del contenido de la multicitada propaganda una afectación o vulneración a la integridad moral o el honor de los ya mencionados candidatos de la coalición o, incluso, del Partido Acción Nacional, puesto que son manifestaciones que únicamente revisten la expresión de ideas dentro del pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y de los derechos políticos electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

*La libertad de expresión y su papel en la democracia y de las herramientas interpretativas que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado para su interpretación, llevarían a **infundar** el procedimiento en contra de los actores.*

La libertad de expresión y el derecho a la imagen no tiene la misma jerarquía normativa, de acuerdo a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada, misma que en la parte que interesa destaca que:

“la posición casi de primus inter pares que se le otorga a la libertad de expresión entre los derechos consagrados por las constituciones de las democracias actuales es la responsable, como veremos, de que los límites que quieran imponerse a la misma en aras de la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos –en especial cuando se trata de contenidos y debates políticos- estén sometidos a unas condiciones muy exigentes”.

*Como se puede ver, el criterio del Máximo Tribunal del País, se encamina a distinguir la libertad de expresión del resto de los derechos, dándole el carácter de primo entre pares. Esto es, la calidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga a la libertad de expresión no únicamente es la de un derecho consagrado a nivel constitucional sino que, además, sostiene que ésta guarda una **posición de preferencia** respecto al resto de las libertades y, en ese sentido, su restricción debe atender a condiciones que califica como de mucha exigencia.*

Así, la conclusión que se puede derivar de lo anterior es que si bien el derecho a expresar libremente los pensamientos es uno más de aquellos contenidos en el catálogo comprendido en el sistema jurídico mexicano, es innegable que guarda una posición de privilegio respecto del resto de ellos y, tal característica, resulta trascendente para el efecto de trazar sus límites, específicamente cuando se encuentre enfrentando con otros derechos.

En este contexto, se puede afirmar que el principio y regla general es la libertad de expresión en su más amplio sentido.

Si existe un crítica que es pertinente y necesaria, es aquella que se dirige a confrontar “opciones políticas”, pues en el caso particular se trata de un mensaje emitido durante las campañas electorales, cuando las personas aún están decidiendo por quién votar y el mensaje puede ser clave para que reflexionen en torno a su elección.

Sin crítica pública se rompe una parte crucial del flujo de información política necesaria para que los ciudadanos conozcan, valoren y decidan sobre el desempeño de sus representantes o de quienes aspiren a serlo en el futuro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Sancionar a quienes alzan la voz para decir lo que piensan sobre las instituciones o actores que participan en la actividad pública, con el argumento de que esas expresiones constituyen calumnia o que por el sólo hecho de decirlas lesionan la reputación o las exponen al descrédito público, termina por debilitar las condiciones mínimas de un régimen democrático; porque en donde no hay protección constitucional para que los ciudadanos conozcan su realidad social, económica y política sin interferencias del Estado, no hay posibilidades reales de ejercer libremente la libertad de elección y de pensamiento.

Limitar la libertad de expresión, especialmente en una contienda electoral, significa caminar contra la concepción básica de la democracia como sistema de gobierno.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Además, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República.

Las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Además, el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;*
- ❖ Afectación a derechos de tercero;*
- ❖ Comisión de un delito;*
- ❖ Perturbación del orden público;*
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;*
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y*
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.*

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.*

Situación que de ninguna sucede en el particular, pues las expresiones contenidas en el material propagandístico, constituyen una crítica razonada y una oferta política, ya que de ninguna manera se ofende la opinión o fama de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

alguien, o se injuria, sino simplemente se expresa el sentir respecto de un partido opositor en una contienda electoral, cuyo único propósito es realizar la comparación entre las distintas opciones políticas con las que cuentan los ciudadanos, por ello válidamente puede afirmarse que el promocional sujeto a estudio resulta violatorio de los dispuesto por los artículos Constitucionales y Legales ut supra citados.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General Del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO.- *Se me tenga en tiempo y forma legal dando contestación a la presente denuncia, en los términos que de la misma se desprende, con la debida personalidad que acredito.*

SEGUNDO.- *Declarar improcedente la denuncia que se formula en contra de mi representado.”*

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce el Lic. José Manuel Treviño López, quien en la audiencia de pruebas y alegatos compareció en nombre del C. José Enrique Doger Guerrero, consistente en la incompetencia de este Instituto para conocer de la presente queja, toda vez que señala que esta autoridad no tiene facultades para tramitar un procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

diputado local José Enrique Doger Guerrero, en virtud de que no es el titular del derecho a utilizar los medios de comunicación durante los procesos electorales.

En tal virtud, el referido denunciado concluye que el Instituto Federal Electoral es incompetente para incoarle un procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas nacionales;
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Los notarios públicos;
- Los extranjeros;
- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que los entes en contra de quienes se formuló la denuncia, se encuentran bajo la tutela de esta autoridad, que como se ha referido, es la

encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el instituto político denunciante, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el denunciado.

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral, atribuida a los partidos políticos, a la coalición ya referidos, así como del ciudadano en cita, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por los sujetos denunciados.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Lic. José Manuel Treviño López, mandatario del Dr. José Enrique Doger Guerrero, resulta improcedente.

En **segundo** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce el Partido Revolucionario Institucional, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y j); 344, párrafo 1, inciso f), y 354, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia el impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Instituto Electoral del estado de Puebla, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del

Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede

determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 368, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que se aportó un disco compacto el que presuntamente contiene elementos audiovisuales relacionados con el promocional denunciado mismo que a la letra dice: *"Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo; con Zavala Puebla Gana, 'Alianza PRI-Verde Ecologista', Puebla Avanza"*, lo que a juicio del quejoso tiene como finalidad denostar al Partido Acción Nacional, así como al candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición denominada "Compromiso por Puebla".

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción aportados por los denunciados fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre

permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de los hoy denunciados.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no puede servir de base para desechar el presente procedimiento especial sancionador.

QUINTO.- Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que adujo el Partido Revolucionario Institucional y el Lic. José Manuel López Treviño, en representación del C. José Enrique Doger Guerrero, esta autoridad estima procedente entrar al fondo del presente asunto.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional consiste en la difusión de un promocional, en radio, el cual a su decir: **“...contraviene lo dispuesto en la ley de la materia, denigrando la imagen del Partido Acción Nacional y el candidato a gobernador de la Coalición ‘Compromiso por Puebla’ y promoviendo el voto a favor del candidato a gobernador por ‘Alianza Puebla Avanza’ integrada por los institutos políticos PRI y PVE... El citado mensaje radiofónico, tiene una duración de treinta segundos y denigra al Partido Acción Nacional, porque le achaca, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo. Esta circunstancia viola flagrantemente lo dispuesto por el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que denigra a**

uno de los institutos políticos que conforman la coalición ‘Compromiso por Puebla’...”

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que los motivos de inconformidad que aduce la coalición “Compromiso por Puebla” consisten en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, atribuible al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en radio, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”, la de la referida coalición y la del Partido Acción Nacional, integrante de la citada coalición, toda vez que a dicho instituto se le atribuye, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y a los partidos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en radio, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”, la de la referida coalición y la del Partido Acción Nacional, integrante de la citada coalición, toda vez que a dicho instituto se le atribuye, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar y valorar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto.

PRUEBAS APORTADAS POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA

PRUEBAS TÉCNICAS

- Tres discos compactos en formato de audio que contiene la grabación del mensaje radiofónico, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI, con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo**, con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI-Verde Ecologista, Puebla Avanza.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material radiofónico denunciado, mismo que se identifica con los folios RA01165-10 y RA01183-10, el cual forma parte de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional (el folio RA01165-10 corresponde a los espacios del Partido Revolucionario Institucional como actor independiente, y el RA01183-10 corresponde a los espacios de dicho partido como integrante de la coalición que integra con el Partido Verde Ecologista de México, denominada “Alianza Puebla Avanza”) y que fue transmitido del día once de mayo al ocho de junio de dos mil diez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

- **COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN PARA REMITIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR PUEBLA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 83 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA,** cuyo valor probatorio **es pleno** en virtud de haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, debiendo precisar que **su alcance probatorio** solo se ciñe a demostrar que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla determinó remitir a la autoridad electoral la denuncia presentada el día dos de junio de dos mil diez, por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición “Compromiso por Puebla”, por el cual denuncia conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza” y al C. José Enrique Doger Guerrero, derivado de la difusión de un promocional descrito en el apartado que antecede.

- **COPIA CERTIFICADA DEL “ANÁLISIS DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE REMITIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” EN FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ,** cuyo valor probatorio es pleno en virtud de haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, debiendo precisar que su alcance probatorio solo se ciñe a demostrar que el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla realizó algunas consideraciones por las que estimó que la denuncia que se ventila a través del presente procedimiento debe ser materia de conocimiento de la autoridad electoral federal.

- **COPIA CERTIFICADA DEL “ANÁLISIS DEL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DE REMITIR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO**

DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR PUEBLA” EN FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, cuyo valor probatorio es pleno en virtud de haberse emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, debiendo precisar que su alcance probatorio solo se ciñe a demostrar que el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla realizó algunas consideraciones por las que estimó que la denuncia que presentó la coalición “Compromiso por Puebla” en fecha cuatro de junio de dos mil diez, es competencia de la autoridad electoral federal, sin embargo, se debe precisar que dicha autoridad solo remitió la denuncia que se ventila a través del presente procedimiento (denuncia presentada el día dos de junio de dos mil diez)

No obstante, se debe precisar que del análisis a dicho documento se desprende que la inconformidad que se denunció, a través del escrito de fecha cuatro de junio versa sobre violaciones a la normatividad electoral derivado de la difusión del promocional televisivo cuyo contenido es el siguiente: *“Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda ‘Con los ojos abiertos’ y en voz off que dice: ‘Con los ojos abiertos’. Y aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerrero, quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda ‘Excalcalde de Puebla’, quien a cuadro y al micrófono con su voz dice: **Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros”***, el cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano resolutor, a través de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA COALICIÓN ELECTORAL “ALIANZA PUEBLA AVANZA” Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010**, por lo que dicha inconformidad no será materia de pronunciamiento del presente fallo, pues esta autoridad federal ya se pronunció sobre dichos hechos.

En tal virtud, los documentos certificados antes descritos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, debiendo precisar que su alcance probatorio solo acredita las cuestiones previamente detalladas.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“...a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, **se ha detectado al día de hoy** la difusión del promocional materia de denuncia, en radio, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Puebla, (particularmente las referidas en el escrito de queja, mismo que se anexa en copia simple) entidad federativa se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral local y en la etapa de campaña, al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:*

*‘Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo;** con Zavala Puebla Gana, ‘Alianza PRI-Verde Ecologista’, Puebla Avanza.’*

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas...”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/4607/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1498/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEEP/CG/072/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente: (se transcribe)

Para dar respuesta al inciso a), hago de su conocimiento que los promocionales identificados con los folios RA01165-10 y RA01183-10 corresponden a un mismo material que fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional a esta Dirección Ejecutiva para ser pautados como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado de materia de radio y televisión.

El folio RA01165-10 corresponde a los espacios de este partido político como actor independiente, y el RA01183-10 corresponde a los espacios de dicho partido como integrante de la coalición que integra con el Partido Verde Ecologista de México en la entidad, denominada ‘Alianza Puebla Avanza’.

En cuanto a la vigencia de estos promocionales, ésta transcurrió del 11 de mayo al 7 de junio en emisoras que se notifican en el estado de Puebla, y del 11 de mayo al 3 de junio en emisoras que se notifican en el Distrito Federal (concesionarias de Televisa y Grupo Imagen).

FOLIO	ACTOR	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF
RA01165-10	PRI	11 de mayo al 7 de junio	11 de mayo al 3 de junio
RA01183-10	PRI-C		

*En relación con la transmisión de los promocionales, me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva en el estado de Puebla, no se detectó al 15 de junio de 2010 la transmisión de los promocionales de mérito, toda vez que el último promocional fue difundido el día 8 de junio en la emisora XETCP-AM 1230 del material RA01165-10 en el estado de Puebla, como se acredita con el reporte de detecciones y el testigo de grabación correspondiente que se remiten en disco compacto como **anexo único**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

N o.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RA01165-10	JLZ DOGER	PRI	AM	XETCP-AM 1230	08/06/2010	07:58:00	30 seg

Respecto de los incisos b) y c), no se proporciona el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios que están transmitiendo dichos promocionales pues, como ha quedado acreditado, el día 15 de junio del presente ya no se encuentran al aire estos materiales.”

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“...a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido los promocionales identificados con los folios RA01165-10 y RA01183-10, a los que hace referencia en su oficio número DEPPP/STCRT/4607/2010 (mismo que se anexa en copia simple), sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y b) Proporcione el nombre y domicilio del o de los concesionarios o permisionarios que lo difundieron, para efectos de su eventual localización...”

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/4751/2010, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1512/2010, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEEP/CG/072/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente: (se transcribe)

Para dar respuesta a su solicitud, me permito informarle que derivado del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva sobre la transmisión de los promocionales identificados con los folios RA01165-10 y RA01183-10 en el estado de Puebla, se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

FOLIO	ACTOR	NÚMERO DE IMPACTOS	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN PUEBLA	VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN EL DF
RA01165-10	PRI	1,049	11 de mayo al 7 de junio	11 de mayo al 3 de junio
RA01183-10	PRI-C	150		
TOTAL DE IMPACTOS		1,199		

*El informe detallado de números de impactos de los promocionales de mérito, así como la información relativa a los permisionarios y concesionarios que los transmitieron, se remiten en disco compacto como **anexo único.***

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que, relacionado con los discos aportados por la coalición quejosa, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad.

En efecto, el alcance probatorio de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, permite tener por cierta la existencia y difusión del material radiofónico denunciado, identificado con los folios RA01165-10 y RA01183-10, el cual forma parte de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México), que fue transmitido del día once de mayo al ocho de junio de dos mil diez y que tuvo mil ciento noventa y nueve impactos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medio de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos o escuchados en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Congreso General del citado Instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rinden los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamiento técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditoria (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos que tengan los partidos políticos); 3) revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorias practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de medios comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a sus oficinas números **DEPPP/STCRT/4607/2010** y **DEPPP/STCRT/4751/2010, un disco compacto** en formato audio que contiene la grabación del promocional radiofónico materia de inconformidad, el cual fue transmitido del día once de mayo al ocho de junio de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contenido y difusión del promocional materia de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que el promocional identificado con el folio RA01165-10 corresponde a los espacios del Partido Revolucionario Institucional como actor independiente, y el RA01183-10 corresponde a los espacios de dicho partido como integrante de la coalición que integra con el Partido Verde Ecologista de México, denominada ‘Alianza Puebla Avanza’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

2.- Que el promocional denunciado identificado con los folios RA01165-10 y RA01183-10, fue transmitido dentro del periodo del día once de mayo al ocho de junio de dos mil diez.

3.- Que de la verificación de las grabaciones de las emisoras radiofónicas en el estado de Puebla con los que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del once de mayo al siete de junio del año en curso, se detectó que el material de mención se transmitió en 1199 ocasiones.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

SEXTO.- Que una vez acreditada la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, corresponde a esta autoridad, entrar al estudio de los motivos de inconformidad que aduce la Coalición “Compromiso por Puebla”, los cuales consisten en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, atribuible al C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en radio, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla”, la de la referida coalición y la del Partido Acción Nacional, integrante de la citada coalición, toda vez que a dicho instituto se le atribuye, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y a los partidos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la difusión de un promocional en radio, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador del estado de Puebla

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

postulado por la Coalición "Compromiso por Puebla", la de la referida coalición y la del Partido Acción Nacional, integrante de la citada coalición, toda vez que a dicho instituto se le atribuye, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo.

Una vez fijada la litis, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los motivos de inconformidad antes detallados guardan estrecha relación, toda vez que ambos versan sobre la difusión de propaganda en radio, a través del promocional descrito en la página 32 del presente fallo, en la que presuntamente se denigró al Partido Acción Nacional, a la coalición "Compromiso por Puebla", de la que es integrante, y al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a gobernador postulado por la referida coalición, lo procedente es analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Una vez que se ha acreditado la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional- límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

...

*V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el C. Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” fue quien denunció al C. José Enrique Doger Guerrero (actual candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional), y a

la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), por la difusión del promocional radiofónico impugnado, en donde presuntamente se manifiestan expresiones que denigran la imagen del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y

arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

*noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político-electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad

de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente

agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones que el C. José Enrique Doger Guerrero realizó [quien actualmente contiene como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la elección local poblana], contenidas en un promocional radiofónico difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México), transmitido del día once de mayo al ocho de junio de dos mil diez, en emisoras con audiencia en el estado de Puebla, son denigrantes en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” de la que forma parte.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional radiofónico materia de inconformidad se encuentran acreditadas.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y al C. Rafael Moreno

Valle Rosas, candidato a gobernador del estado de Puebla postulado por la referida coalición, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

“Soy Enrique Doger, y te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI, con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados, **Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo**, con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI-Verde Ecologista, Puebla Avanza.”

Una vez detallados los elementos auditivos del promocional materia de inconformidad, conviene decir que la Coalición “Compromiso por Puebla” estima que dicho spot utiliza manifestaciones denigrantes en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” de la que es integrante, así como a su candidato a la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Puebla, con el objeto de desprestigiarlos y exponerlos ante el desprecio de los electores; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Sentado lo anterior, en primera instancia, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, a través del promocional de mérito, tienen por objeto promover el voto a favor de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, de los partidos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del C. Javier López Zavala, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la referida coalición.

En efecto, las expresiones consistentes en que: **“te invito a votar este cuatro de julio. Porque Puebla gana con el PRI, con Zavala porque tenemos las mejores propuestas, porque tenemos los mejores candidatos y por que damos resultados... con Zavala Puebla Gana, “Alianza PRI-Verde Ecologista, Puebla Avanza.”**, tienen por objeto presentar al Partido Revolucionario Institucional como un instituto político que tiene las mejores propuestas para la ciudadanía y que cuenta con los mejores candidatos a cargos de elección popular, concluyendo que es una entidad política que ofrece resultados.

Asimismo, presenta la candidatura del C. Javier López Zavala, candidato a Gobernador postulado por la coalición “Alianza Puebla Avanza”, manifestando que es un contendiente a un cargo de elección popular con el que la entidad federativa a la que aspira gobernar se verá beneficiada.

En este sentido, este órgano resolutor estima que las expresiones antes descritas constituyen elementos propagandísticos, a través de los cuales los sujetos denunciados pretenden ganar adeptos frente a la ciudadanía, lo que se ajusta al orden electoral, sin que sea posible desprender la utilización de términos que por sí mismos sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún candidato.

Ahora bien, por lo que hace a la frase consistente en que: **“Acción Nacional no sabe gobernar porque el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo,”** esta autoridad estima que dicha afirmación constituye una crítica dura e intensa a la gestión del gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.

En efecto, la aseveración que formula el C. José Enrique Doger Guerrero en el promocional de mérito consistente en que el **“Acción Nacional no sabe**

gobernar” sustentando dicha afirmación en que **“el país está en una crisis económica, hay una crisis de inseguridad, las familias no se sienten seguras, y no hay empleo,”** constituye una opinión, a través de la cual presenta a la ciudadanía su posición frente a la gestión que realizan los gobiernos emergidos del Partido Acción Nacional, la cual, desde su percepción, ha tenido como consecuencia que en el país haya una crisis económica, de inseguridad, falta de empleo y que las familias no se sientan seguras.

Bajo estas premisas, **del análisis integral** al promocional materia del presente procedimiento, se obtiene que, en primera instancia, su intención es promover el voto a favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, y de su candidato a la máxima magistratura del estado de Puebla, y a la vez, critica a los gobiernos panistas, quienes desde la óptica del sujeto emisor, han generado crisis económicas, de inseguridad y de empleo, a diferencia de los gobiernos priistas, que en su opinión, tienen mejores propuestas y han dado mejores resultados.

En este sentido, la inconformidad de la coalición “Compromiso por Puebla” en el sentido de que en el promocional de mérito se le atribuye al Partido Acción Nacional, sin fundamento, que en el país hay crisis económica, inseguridad y desempleo, y que en consecuencia, denigra su imagen, deviene infundada, pues dicha aseveración constituye una crítica dura de la que no es posible desprender alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Así, es menester precisar que del estudio realizado al promocional del que se duele el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que permitan colegir la utilización de frases, mensajes o expresiones tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, y menos aún, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas, toda vez que si bien el promocional en cuestión no solo se encamina a promover el voto en favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, sino que a la vez critica a uno de sus opositores, lo cierto es que dicha actividad se encuentra permitida por la legislación electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

En efecto, los mensajes contenidos en el promocional materia del actual procedimiento, tienen como objeto contrastar las propuestas implementadas por el Partido Revolucionario Institucional y del C. Javier López Zavala, frente a la gestión de los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, sin que ello implique la utilización de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos o que calumnie a las personas, pues como se ha expuesto constituye, en todo caso, una crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

En este tenor, conviene precisar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral al promocional objeto de estudio, se desprende que la finalidad del mismo consistió en propiciar la exposición y discusión ante la ciudadanía de los resultados de la gestión de los gobiernos del Partido Acción Nacional, frente a la oferta de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y de su candidato a la máxima magistratura del estado de Puebla.

Así las cosas, este órgano resolutor estima que la propaganda difundida por los sujetos denunciados, no es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, toda vez que las expresiones contenidas en el mismo tienen como objeto contrastar las ofertas implementadas por dicho instituto político a fin de que el electorado cuente con los elementos necesarios para discernir, de acuerdo a su criterio, qué opción política le resulta más conveniente, y eventualmente reducir el número de adeptos a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de **que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral;** igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así, los argumentos vertidos por la Coalición “Compromiso por Puebla” en el sentido de que las afirmaciones contenidas en el promocional materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por dicho instituto político, sino que solo busca desprestigiar al Partido Acción Nacional, no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a criticar o contrastar sus ofertas en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.

Al respecto conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-254/2008, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente:

“(…)

Al respecto, esta Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

*De igual forma, ha sostenido que es **consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.** Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad*

de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones¹ que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

(...)

En ese sentido, si como quedó precisado en líneas anteriores, el ejercicio de la libertad de expresión se maximiza en el marco de una campaña electoral, ya que dicha libertad de pensamiento en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos; esta Sala Superior estima que debe privilegiarse dicha libertad del pensamiento y de información, quitando cualquier cortapisa, obstáculo o impedimento que pueda limitar o restringir el ejercicio pleno y eficaz del propio derecho en la campaña electoral, en tanto

premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que **las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.**

El anterior criterio guarda consistencia con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, en donde sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

“...

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones

intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos nacionales tendente a propiciar la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, está protegida por el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra legitimada a eventuales críticas negativas que en tal propaganda contenga, aun aquellas que **resultaren particularmente negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.**

Así las cosas, este órgano resolutor considera que el objetivo primordial del promocional materia de inconformidad, fue contrastar la oferta política de la Coalición "Avanza Puebla Avanza" en el actual proceso electoral local del estado de Puebla, que desde su percepción es una opción política con mejores propuestas y que brinda resultados, a través de una crítica severa, a fin de que el electorado contara con los elementos necesarios para dilucidar qué opción política le resulta más convincente y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral, sin que de las afirmaciones y expresiones en cuestión sea posible desprender el ánimo o la intención de denigrar al Partido Acción Nacional, por lo que se considera que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los sujetos denunciados, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a la gestión de los gobiernos emanados de otros partidos políticos, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto se encuentran facultados para emitir opiniones a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en

relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

En este contexto, si bien el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta realización de expresiones que denigraron la imagen del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del análisis integral realizado al escrito de queja, las constancias aportadas por el impetrante, así como al promocional de mérito, no se advierte la existencia de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos, o bien, que calumnie a las personas.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)** del presente fallo.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” y de los partidos que la integran, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/072/2010**

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**